

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

JOSÉ J. MARRERO
MUÑOZ t/c/c JOSÉ
JAVIER MARRERO
MUÑOZ, WANDA I. RÍOS
MORALES t/c/c WANDA
IVETTE RÍOS MORALES
Y LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Apelantes

KLAN201701207

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil núm.:
DCD2014-3074
(502)

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas,¹ la Jueza Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2018.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. José J. Marrero Muñoz t/c/c José Javier Marrero Muñoz y la Sra. Wanda I. Ríos Morales t/c/c Wanda Ivette Ríos Morales (en adelante, los apelantes) solicitándonos la revocación de la Sentencia emitida el 26 de junio de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (el TPI). Mediante la misma el TPI declaró *Ha Lugar* la demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca presentada contra los apelantes.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma el dictamen apelado.

¹ El Juez González Vargas no intervino.

I.

El 26 de noviembre de 2014 Doral Bank presentó contra los apelantes una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria. Adujo que en virtud de un pagaré a favor de Doral Bank o a su orden otorgado el 25 de abril de 2005 por la suma principal de \$175,130, estos le adeudaban \$149,565.87 por concepto de principal, intereses al tipo pactado de 6.125% anual desde el 1 de junio de 2004, cargos por demora equivalentes a 5% de la suma de aquellos pagos con atrasos en exceso de 15 días calendarios de la fecha de vencimiento, créditos accesorios y adelantos hechos en virtud de la escritura de hipoteca, así como las costas, gastos y honorarios de abogado equivalentes a \$17,513 e igual cantidad para cubrir intereses en adición a los garantizados por ley. Además, el banco aseveró que realizó gestiones para obtener el pago de las sumas reclamadas, sin éxito. Para garantizar dicho pagaré, los apelantes constituyeron una hipoteca voluntaria que gravaba el inmueble objeto de controversia, perteneciente a ambos. La misma radicaba en la Urb. Flamboyán de Bayamón. La escritura de hipoteca se encuentra inscrita al Folio 156 del Tomo 731, Finca #33506 del Registro de la Propiedad de Bayamón, inscripción décimo-octava.

El señor Marrero Muñoz contestó la demanda el 17 de febrero de 2015 y la señora Ríos Morales hizo lo propio el 11 de mayo de 2015. Ambos negaron la mayoría de las alegaciones por falta de información y/o creencia. Alegaron, entre otras cosas, que las sumas reclamadas en la demanda no eran líquidas, ni exigibles. Aceptaron que, aunque se atrasaron en el pago de su préstamo hipotecario, no sabían con certeza a cuánto ascendía la cantidad adeudada debido a que el banco también reclamaba otros cargos.

Posteriormente, el Banco Popular de Puerto Rico presentó una Solicitud de Sustitución de Parte y Sentencia sumaria. Adujo que luego de que la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras cerrara las operaciones de Doral Bank, este adquirió las facilidades de crédito entre dicha institución bancaria y los apelantes, es decir, el pagaré y la hipoteca objeto de la presente demanda, por lo que procedía la sustitución de parte. Sobre la sentencia sumaria, el banco reseñó que no existía controversia real con relación a los hechos materiales del caso, en específico en cuanto al pagaré ni a la escritura de hipoteca. Junto a la solicitud de sentencia sumaria anejó una Declaración Jurada acreditativa de la existencia de la deuda que pretendía cobrar. El banco solicitó al TPI que condenara a los apelantes a satisfacer en forma solidaria las partidas reclamadas, de lo contrario que ordenara al Señor Alguacil la venta en pública subasta de la propiedad hipotecada. El 29 de junio de 2015 el TPI le solicitó al Banco Popular de Puerto Rico que acreditara la sustitución de parte. El banco presentó copia del Pagaré en controversia, el cual contenía dos endosos, uno a la orden de Doral Financial Corp., y otro en blanco.

Tras varios incidentes procesales,² las partes fueron referidas al Centro de Mediación de Conflictos en casos de ejecución de hipotecas. El 5 de abril de 2017 dicha sesión fue desistida, ya que una de las partes dio por terminada su participación antes de completar la mediación. El 3 de mayo de 2017 el Banco Popular de Puerto Rico presentó una nueva solicitud de sentencia sumaria, a lo cual se opusieron los apelantes oportunamente.³

² El 30 de julio de 2015 el TPI emitió una *Sentencia* mediante la cual declaró *Ha Lugar* la demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca. No obstante, el 22 de septiembre de 2016 la misma fue revocada por un Panel Hermano de este Tribunal. Lo anterior, por no haberse cumplimentado el procedimiento sobre mediación en casos de ejecución de hipoteca. Del expediente surge que la señora Ríos Morales no cooperó con la entrega de documentos del proceso de mediación, hecho que no fue refutado por esta. Véase, *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por el Banco Popular en mayo de 2017.

³ El banco anejó a su solicitud de sentencia sumaria, entre otras cosas, una *Certificación y Declaración Jurada* de la Sra. Tania Vázquez Maldonado, oficial

Llegado a este punto, el 26 de junio de 2017 el TPI emitió el dictamen bajo nuestra consideración. Según adelantamos, declaró *Ha Lugar* la demanda interpuesta contra los apelantes y los condenó al pago de \$149,565.87 en principal, más los intereses al 6.125% anual desde el 1 de junio de 2014, así como los intereses acumulados y por acumularse a partir de esa fecha y hasta el total y completo repago de la deuda; cargos por demora equivalentes al 5% de todos aquellos pagos con atrasos en excedo de 15 días calendaros de la fecha de vencimiento hasta el total y completo repago de la deuda; los créditos accesorios y adelantos hechos en virtud de la escritura de hipoteca; \$17,513 para el pago de costas, gastos y honorarios de abogado como suma pactada a dichos efectos en el pagaré. Además, el TPI expresó:

Ante la eventualidad de que la parte demandada no haga efectivo el pago de las sumas adeudadas a BPPR se ordenará al Señor Alguacil a efectuar la venta en pública subasta de la propiedad hipotecada y antes relacionada para aplicar el importe de la venta al saldo de la deuda.

En desacuerdo, los señores Marrero y Ríos solicitaron reconsideración, a lo cual se opuso el Banco Popular oportunamente. La petición de los apelantes fue denegada mediante Resolución emitida el 18 de julio de 2017.⁴ Aun inconformes, estos acuden ante este tribunal apelativo mediante el recurso de apelación que nos ocupa. Entienden que el TPI erró:

...al dictar Sentencia luego de vista la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte apelada, la demanda, la contestación a demanda, la declaración jurada de la Sra. Tania Vázquez Maldonado y la prueba documental que obra en autos, e imponer a la parte apelante la obligación de satisfacer a la parte apelada las cantidades reclamadas en la demanda; y ello, a pesar de existir varias controversias reales sustanciales en cuanto a hechos materiales;

...al no determinar que las sumas reclamadas en la demanda no son líquidas ni exigibles;

autorizado de dicha institución financiera, *Escritura sobre Hipoteca y Pagaré* suscritos el 25 de abril de 2005.

⁴ Notificada el 1 de agosto de 2017.

...al admitir en evidencia la declaración jurada de la Sra. Tania Vázquez Maldonado, a pesar de que la misma constituye prueba de referencia múltiple y atenta contra la regla de la mejor evidencia.

El 17 de octubre de 2017 el Banco Popular de Puerto Rico presentó su alegato. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II.

A. Sentencia Sumaria

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil autoriza a los tribunales a dictar sentencia de forma sumaria si mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba se demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. De proceder este mecanismo discrecional se aligeraría la tramitación de un caso, pues el tribunal solo tendría que aplicar el derecho. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010).

Los hechos materiales son los que pueden afectar el resultado de una reclamación, bajo el derecho sustantivo aplicable. *Íd.* La controversia sobre el hecho material debe ser real. Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que:

Una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. La fórmula, debe ser, por lo tanto, que la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada solo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor. Si el juez se convence de que no existe una posibilidad de que escuchar lo que lee no podrá a conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria. *Íd.*

Solo procede dictar sentencia sumaria cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el derecho aplicable y el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109-110 (2015), citando a *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 129 (2012).

La parte que promueve la moción de sentencia sumaria debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material, es decir, en cuanto a ningún componente de la causa de acción. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 326 (2013). La moción de sentencia sumaria se puede derrotar de tres maneras diferentes: (1) si se establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante; (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa, o (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la parte demandante. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 217.

En lo relativo al ejercicio de la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones sobre la procedencia de la sentencia sumaria, debemos utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, págs. 114, 118; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004). El Tribunal Supremo ha aclarado que el Tribunal de Apelaciones está limitado de la siguiente manera: (1) éste solo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de instancia—las partes no pueden añadir en apelación documentos que no fueron presentados oportunamente ante el TPI, ni pueden esgrimir teorías nuevas o asuntos que no estuvieron ante la consideración de ese foro; (2) el Tribunal de Apelaciones únicamente puede determinar la

existencia de una controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó correctamente—no puede adjudicar hechos materiales y esenciales en disputa, puesto que esa tarea le corresponde al TPI. *Íd.*, págs. 334-335.

B. Pagaré endosado en blanco

La Ley núm. 208-1995, 19 LPRA sec. 501 *et seq.*, conocida como la Ley de Instrumentos Negociables, (Ley Núm. 208) procura simplificar y aclarar el derecho que rige las transacciones comerciales; permitir la continua expansión de prácticas comerciales por medio de costumbres, usos y acuerdos entre las partes, entre otras cosas. Esta ley dispone que un instrumento negociable es “una promesa u orden incondicional de pago de una cantidad específica de dinero si: (1) es pagadero al portador o a la orden; (2) si es pagadero a la presentación o en una fecha específica.” Por su parte, un instrumento es un “pagaré” si es una promesa.

Cónsono con lo anterior, una promesa u orden es pagadera al portador si la misma:

(1) especifica que es pagadera al portador o a la orden del portador o de otra forma indica que la persona en posesión de la promesa u orden tiene derecho al pago;

(2) **no designa un tomador;**

(3) especifica que es pagadera a, o a la orden de, efectivo o de otra forma indica que no es pagadera a una persona identificada. 19 LPRA sec. 509. (Énfasis nuestro).

La Ley núm. 208 define el término portador como “la persona en posesión de un instrumento, documento de título, o valor con certificado pagadero al portador o endosado en blanco”. 19 LPRA sec. 451(5). Además, sabido es que un pagaré al portador se transfiere por la mera entrega y, desde entonces, el tenedor o portador está activamente legitimado para reclamar su satisfacción. *Lozada Merced v. Registrador*, 100 DPR 99, 104 (1971). Véase, además, *Liechty v. Descartes Saurí*, 109 DPR 496, 502 (1980).

III.

Discutiremos los tres señalamientos de error conjuntamente por su estrecha relación. La contención principal de los apelantes es que el TPI incidió al declarar con lugar una moción de sentencia sumaria a favor de la parte apelada, ordenando así la ejecución de la hipoteca. Esbozan que el Banco Popular de Puerto Rico no demostró ser el tenedor de buena fe del pagaré en controversia, por lo que no tenían legitimación para incoar la demanda de autos. Además, entienden que las sumas reclamadas no son líquidas ni exigibles y que, la declaración jurada sometida al respecto es inadmisibile en evidencia. No les asiste la razón a los apelantes.

Del expediente surge que el pagaré en cuestión fue endosado originalmente por Doral Bank a favor de Doral Financial Corp. y luego fue endosado en blanco por HF Mortgage Bankers, una división de Doral Financial Corp. Según discutimos previamente, un pagaré endosado en blanco se interpreta de la misma forma que uno al portador. Es decir, el poseedor del pagaré, en este caso el Banco Popular, tenía legitimación activa para reclamar su pago a los apelantes.

La tenencia del pagaré, unida a los diversos documentos que obran en el expediente evidencian que el Banco Popular es el acreedor de buena fe de esa deuda. La referida Declaración Jurada suscrita por la oficial autorizada incluyó el monto total adeudado por los apelantes. La misma es un documento auténtico juramentado y admisible que contiene información relacionada al caso de autos. La información contenida se relaciona a los récords de actividades que se realizan con regularidad en una institución bancaria.⁵ Dicha prueba derrota las meras alegaciones expresadas

⁵ Véanse Reglas 805 (F) y 902 (k) de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV.

por los apelantes sobre que la deuda reclamada no era líquida, ni exigible.

En suma, un contrato es ley entre las partes y los apelantes incumplieron con su obligación de pago frente a la parte apelada, según fue evidenciado. Es su responsabilidad satisfacer la deuda a favor del Banco Popular. En ausencia de controversias de hechos reales o sustanciales, procedía la sentencia sumaria. Tampoco se presentó prueba de que el TPI actuó con pasión, prejuicio o parcialidad al dictar dicho dictamen, por lo que procede su confirmación.

IV.

Por los fundamentos expresados, se confirma la Sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones